

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de Agosto de 2021

Ref. N. ° 2020-00924

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante contra el proveído que libra la orden de apremio de fecha 20 de mayo de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indica puntalmente que en el citado auto, no se libran la totalidad de los rubros requeridos en la demanda y de los cuales se encuentra el soporte documental adosado con el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

Revisado lo manifestado por la reclamante, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por esta, frente a la afirmación de que solo se libra orden de pago de una de las obligaciones requeridas, es acertado, no obstante, revisado el proveído, en sus demás se encuentra conforme a derecho.

El recurso de reposición (art 318 del C.G.P), se instituyo en nuestro ordenamiento adjetivo principalmente con el fin de que se reforme o se revoquen los proveídos en los que haya incurrido en un yerro por parte del operador de justicia, como en el presente caso el yerro cometido en la decisión aludida, es susceptible de adición conforme lo dispone el art 287 del C.G.P, no se hará necesario la revocatoria como fue solicitada, disponiéndose en su lugar lo dispuesto en el citado art. 287 ídem.

Así las cosas y en consecuencia de lo citado anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER en todas sus partes el proveído calendado con el 20 de mayo de 2021.

Segundo: ADICIONAR al auto de apremio inicialmente librado lo siguiente:

Se libra mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LILIANA PATRICIA CARDONA NAVARRETE** por la suma **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.159.533.00)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado con la demanda.

Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Súperfinanciera, desde la fecha siguiente de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese la presente decisión, conjuntamente con el mandamiento de pago inicialmente librado.

NOTIFÍQUESE. ()



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

<i>JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</i> <i>MÚLTIPLE DE BOGOTÀ D.C.</i> La anterior providencia se notifica por estado No 56 del 04-08-2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <i>PTG</i> PATRICIA TOVAR GUZMÁN Secretaria
--